



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA


REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2022

FOLIO Nº 002535

LA PLATA,

08 JUL. 2022

VISTO, el expediente Nº 4061-1059925/2017, a través del cual tramitó el procedimiento mediante el que el Sr. Roberto Luis BELLONE, DNI 17.290.772, solicitó se la indemnice por los daños materiales ocasionados a un vehículo automotor de su propiedad.

CONSIDERANDO,

Que, a fojas 1 se presenta el Sr. Roberto Luis BELLONE, DNI 18.104.787, manifestando que el día 18 de octubre de 2017, promediando las 20.30 hs, se desplazaba a bordo de su automotor, marca FORD, modelo FOCUS, dominio PON 262, haciéndolo por la Avenida 60 en sentido ascendente desde calle 2 a calle 4 de la Ciudad de La Plata. En tales circunstancias, al estar circulando entre calle 3 y 4, dos rejas que formaban parte de un obrador de la Municipalidad de La Plata (ubicado sobre el cordón de la rambla, que divide ambos sentidos de circulación de la citada avenida) se desprenden del mismo e impactan contra el vehículo del particular, experimentando el mismo diversos daños materiales.

Que a fojas 2/4 acompaña copia de DNI, Licencia Nacional de Conducir y Cedula de Identidad Vehicular.

Que a fojas 5/7 acompaña Nota y Carta de franquicia expedida por la firma FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA.

Que a fojas 8/10 se adjuntan presupuestos de reparación vehicular.

Que a fojas 14, se acompañan fotografías donde se constatan los daños materiales experimentados por el automotor.

Que a fojas 16, obra informe expedido por la Dirección General de Obras Públicas, donde se manifiesta que: "... se informa la existencia de un obrador compartido, sobre la rambla de Av. 60 entre 3 y 4 entre la Cooperativa La Nueva Esperanza y Desarrolladora los Tilos SA... como inspector de la obra mencionada en primer lugar, se me informo por teléfono de la caída de una de las rejas producto del viento y de la insuficiente sujeción de la misma".

Que a fojas 24/27, obra Contrato de Obra Pública, celebrado entre el Municipio de La Plata y la empresa "Desarrolladora los Tilos".

Que a fojas 28/31, se adjunta CONTRATO celebrado entre el Municipio y "COOPERATIVA DE LA FALCONE 1 LIMITADA", por el cual se encomendó el desarrollo de la obra "PUESTA EN VALOR RAMBLA 60 entre calles 1 y 7", obligándose la firma por cláusula 2da, inc. I) *responder en forma única y exclusiva por los daños y perjuicios que el desarrollo de la obra y/o su incumplimiento pudiere generar en personas o bienes, públicos o privados.*

Que a fojas 33/35, la Secretaría legal y técnica emite el dictamen correspondiente.

2139

Que, en atención a ello; es de señalarse que para la indemnización por daños y perjuicios reclamada, resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Que sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Que el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Que así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que, del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 171, en cuanto a que "...Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso..."; y por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo que en su artículo 3º prescribe que "El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".

Que el Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en "actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas", fijando como premisa de responsabilidad, la "falta de servicio", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

[Firma manuscrita]

REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2022

FOLIO Nº 002536

Que, así las cosas, debe procurarse la resolución del presente caso por analogía en el ámbito del derecho público y administrativo, encontrándose ella – a criterio de este ente comunal hasta que se dicte la normativa local- en la Ley Nacional N°26.944 de Responsabilidad del Estado, norma que –en rigor de verdad- recepta la jurisprudencia que ha sentado durante décadas diversos criterios concretos que se convirtieron en reglas prácticamente consuetudinarias.

Que a los efectos de la determinación de la existencia de responsabilidad municipal, resulta necesario acreditar en el caso concreto la concurrencia de todos los presupuestos propios de la responsabilidad del Estado; a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder. De las constancias obrantes de autos, no se ha acreditado en autos que el daño denunciado- y por el cual la particular requiere un resarcimiento- se produjo como consecuencia de una acción u omisión imputable a un órgano estatal.

Que de las constancias obrantes de autos, el daño –denunciado- se produjo a consecuencia del impacto de las rejas del obrador ubicado sobre la rambla divisoria se produjo como consecuencia de la caída de rejas que formaban parte de un obrador; es decir que no se produjo como consecuencia de una acción u omisión imputable a un órgano estatal.

Que el Estado Municipal no es responsable por el siniestro de referencia, atento que el daño ocasionado al particular, fue impetrado por actividad realizada por la "COOPERATIVA DE LA FALCONE 1 LIMITADA", resultando un tercero para el ente municipal, por el cual el Estado no debe responder. En consonancia con lo soslayado, según el Contrato obrante a Fs. 28/31, la empresa cooperativa mencionada, se obligó a "*responder en forma única y exclusiva por los daños y perjuicios que el desarrollo de la obra pudiera generar en personas o bienes*".

Que no existe responsabilidad sin configuración de factor de atribución y en el caso de marras, no ha existido responsabilidad alguna del Municipio, ni por acción ni por omisión, ya que no ha incumplido obligación alguna inherentes a la materia y, además, la mecánica del hecho permite concluir que las consecuencias del mismo tampoco son atribuibles a acción u omisión alguna de la Comuna, sino específicamente al hecho de un tercero por el que aquella no debe responder, lo cual ha producido la ruptura del nexo causal.

Que, bajo estas circunstancias es de concluirse que la Municipalidad no debe responder, resultando aplicable, por analogía, el art. 4 inciso c de la Ley 26.944, de Responsabilidad de Estado, que establece que para que exista responsabilidad estatal por actividad legítima debe existir, entre otros requisitos, una *"relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño"*, cuestión que no se verifica en el caso de autos.

Por ello, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Decreto-Ley N° 6769/58;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: No Hacer lugar al reclamo indemnizatorio incoado por el Sr. Roberto Luis BELLONE, DNI 17.290.772, atento la inexistencia de requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal, atento los fundamentos vertidos en los considerandos del presente.

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal. -

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese.

Prof. OSCAR NEGRELLI
SECRETARIO DE COORDINACION
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Dr. JULIO CÉSAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata